176-CAS-2009

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día ocho de mayo del año dos mil trece.

El presente Recurso de Casación ha sido interpuesto por los Licenciados Ada Melvin Villalta Romero, Carolina Jannete Manzanares Nochez, Alex Antonio García, Alfonso Mojica Pérez, Orlando Israel Rivas Ávila y Ricardo Alfredo Menjívar Martínez, en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a las dieciséis horas con treinta minutos del día doce de febrero del año dos mil nueve, en el proceso penal instruido contra el señor **ADRIÁN M. C.,** por el delito de **ACTOS ARBITRARIOS,** tipificado y sancionado en el Art. 320 del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública.

Se advierte que en la presente sentencia se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal derogado (D.L. N° 190, 20/12/2006, D.O. N° 13, Tomo 374, 22/01/2007; y, D.L. N° 904, 04/12/1996, D.O. N° 11, Tomo 334, 20/01/1997) por Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 382, del 30 de enero del 2009, el cual entró en vigencia el 1° de enero del año 2011, por así disponerse en el Art. 505, Inc. Final, del mencionado decreto.

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para la interposición del recurso, previstas en los Arts. 406, 422 y 423 Pr. Pn., ADMITASE.

RESULTANDO:

I.-Que mediante la sentencia dictada, a las diecisiete horas con treinta minutos del día doce de febrero del año dos mil nueve, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, resolvió lo siguiente: POR TANTO: "... De conformidad a los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 172 Inc. 3°, 181 y 239 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6, 18, 19, 114 y 320 del Código Penal; 1 al 5, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 53, 59, 87, 121, 129, 130, 131, 162, 185, 191, 206, 324 al 360, 441, 443, 447, 449 y 450 del Código Procesal Penal; por unanimidad y en NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR ESTE TRIBUNAL FALLA: DECLÁRASE NO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado ADRIÁN M. C., como autor directo en la comisión del delito de ACTOS

ARBITRARIOS, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ...".

II.-Contra el anterior pronunciamiento, los recurrentes interpusieron recurso de casación y alegan como motivo que el imputado al momento que fungía como Juez de Paz de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán y que cometió los hechos acusados, tenía la calidad de Funcionario Público en tanto que dicha persona cumplía con todos los requisitos para ser considerado como tal.

III.- Al contestar el emplazamiento, el Licenciado Luis Esaú Orellana Ibarra, en su calidad de Defensor Particular, expresó lo siguiente: "... *No precisan en su planteamiento, cuál es la solución que pretenden se le dé, en caso de existir el vicio invocado en la sentencia; contraviniendo de esa forma lo regulado en los Arts. 407 y 423 Pr. Pn, lo que pone de relieve que el mecanismo impugnativo presenta defectos u omisiones de forma o fondo, que no pueden ser subsanados por los impugnantes...".*

CONSIDERANDO:

I.- <u>Motivo: La errónea aplicación de los Arts. 320 y 39 Nos. 1 y 2 Pn.</u> Los impugnantes alegaron que los señores Jueces Integrantes del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán incurrieron en un error de juicio o del pensamiento, lo que significó que el tribunal sentenciador considera erróneamente que el imputado Adrián M. C. no tenía la calidad de funcionario Público y por lo tanto el acusado no reunió la calidad de sujeto activo que exige el Art. 320 Pn., para cometer el delito de actos arbitrarios, ya que éste en el momento que fungía como Juez de Paz de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán y que cometió los hechos acusados, tenía la calidad de funcionario público, en tanto que dicha persona cumplía con todos los requisitos para ser considerado como tal, ya que adquirió un cargo mediante un acto administrativo denominado nombramiento realizado por la autoridad competente como es la Corte Suprema de Justicia.

II.- *El Tribunal A-quo, en cuanto a los aspectos alegados por los impetrantes, expresó en la sentencia de mérito, lo siguiente: "...* En ese orden de ideas, se tiene que, aquella conducta que se considere contraria al ordenamiento jurídico debe adecuarse de forma perfecta al tipo penal que se estima quebrantado, pues de no ser así se atentaría contra el Principio de Legalidad regulado en el Art. 1 del Código Penal, así como el de seguridad jurídica, contemplado en el Art. 1 de la Constitución de la República y mal haría el tribunal con

sancionar penalmente la conducta atribuida al imputado, como lo ha solicitado la Fiscalía, aún cuando no se ha cumplido con todos los requisitos antes mencionados, solamente con el afán de sentar un precedente, pues no es esa la razón del derecho penal ni la función del juzgador ...".

IV.-CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En relación al libelo presentado por los Agentes del Ministerio Público Fiscal, en el que sostienen la errónea interpretación del Art. 320 del Código Penal, resulta imperativo a criterio de esta Sala de Casación, partir del fáctum acreditado por el A-quo, respecto del cual expresó que: "...el *día once de mayo de dos mil seis, el Licenciado Adrián Menéndez, Cabezas en su calidad de Juez de Paz de San Francisco Menéndez autorizó mediante oficio número 448 que el imputado José Jacinto Coreas Rivas fuera trasladado de la subdelegación de Ataco a la subdelegación de Cara Sucia, en atención a que ese día se celebraría audiencia inicial en su contra; sin embargo, dicho imputado todavía se encontraba a la orden de la Fiscalía General de* la *República, es decir no había sido puesto a disposición de ninguna autoridad judicial...".*

Respecto del anterior cuadro fáctico acreditado, el tribunal de juicio determinó que dichas circunstancias no encajaban en la figura delictiva denominada Actos Arbitrarios, y entre sus argumentos sostuvo: "... Partiendo de los anteriores hechos que el Tribunal ha estimado probados en juicio, (...) es adecuable al tipo penal acusado, regulado en el Art. 320 del Código Penal, el Tribunal estima necesario dejar constancia de las siguientes CONSIDERACIONES: En primer lugar, que el tipo penal en alusión requiere que el sujeto activo reúna determinadas características especiales, esto es, que sea un FUNCIONARIO PÚBLICO, EMPLEADO PÚBLICO o ENCARGADO DE UN SERVICIO PÚBLICO; que tales calidades han sido definidas por el legislador en el Art. 39 del Código Penal, y que el cargo de Juez de cualquiera instancia no se encuentra enmarcado en tales conceptos o definiciones o conceptos son aplicables de forma categórica y taxativa para efectos penales, lo que implica evidentemente que no puede en este caso recurrirse a la interpretación extensiva o analógica de los mismos, en tanto que ello está prohibido por el mismo legislador en el Art. 17 Pr. Pn., y mucho más cuando es en detrimento de los Derechos y Garantías del acusado (...) Las anteriores valoraciones, dejan la calidad de AUTORIDAD PÚBLICA y no de funcionario, empleado o encargado de un servicio público, éste no

puede enmarcarse como sujeto activo del delito de ACTOS ARBITRARIOS, en consecuencia, la acción que realizó, tampoco puede adecuarse a dicho tipo penal ...".

De conformidad al párrafo que antecede, esta Sala comparte el argumento del A-quo en cuanto a que el Art. 320 del Código Penal, se refiere taxativamente a funcionarios públicos, empleados públicos o encargados de un servicio público, y que en tal sentido no puede el juzgador extender analógicamente la responsabilidad penal para un sujeto que ostenta una calidad o naturaleza distinta, pues tal decisión implicaría un quebranto al Principio de Legalidad, y al de Certeza que es su derivación, consagrado en los Arts. 15 Cn. y 1 Pn.

Lo que no comparte este Tribunal, es lo relativo a considerar que un Juez no pueda ser sujeto activo del delito de Actos Arbitrarios, y esto por las razones siguientes: En primer lugar, el delito de Actos Arbitrarios, es de aquellos que se denominan en la doctrina, Especiales, porque requiere para su configuración que el sujeto activo reúna determinadas cualidades, en este caso, ser el autor un funcionario público, empleado público o encargado de un servicio público, pudiendo los servidores del Estado, actuando bajo cualquiera de las categorías antes señaladas, incurrir en este delito, siempre que su actuación se despliegue en el ámbito administrativo, es decir, que con su conducta se lesione o ponga en peligro la Administración Pública, como bien jurídico protegido por dicha norma, realizando actos con abuso de la autoridad de que ha sido investido.

En segundo lugar, ha de tenerse presente la relación de género a especie, dado que si bien es cierto que conforme a lo regulado en el Art. 39 N° 2 Pn., es dable interpretar que para los efectos penales, los Jueces de la República están comprendidos en el concepto de Autoridad Pública, también lo es que, pueden además ser considerados, como el mismo precepto define: "...funcionarios del Estado, que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia ..."; por lo tanto, para los efectos penales un Juez es un funcionario público y como tal puede incurrir en el delito de Actos Arbitrarios, siempre que, como ya se expresó, su actuación se enmarque en el ámbito meramente administrativo, y no en el jurisdiccional, pues en este caso, si la arbitrariedad o ilegalidad se realiza en este campo, el delito ha de ser considerado contra la función jurisdiccional, y por ende contra la Administración de Justicia.

Así las cosas, del análisis de los hechos acreditados en la sentencia de mérito, se

advierte que la actuación del procesado Adrián M. C., ha consistido en que: "...el día once de mayo de dos mil seis, el Licenciado Adrián Menéndez, Cabezas en su calidad de Juez de Paz de San Francisco Menéndez autorizó mediante oficio número 448 que el imputado José Jacinto Coreas Rivas fuera trasladado de la subdelegación de Ataco a la subdelegación de Cara Sucia, en atención a que ese día se celebrarla audiencia inicial en su contra; sin embargo, dicho imputado todavía se encontraba a la orden de la Fiscalía General de la República, es decir no había sido puesto a disposición de ninguna autoridad judicial...". Comportamiento que, a juicio de esta Sala fue realizado en el ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido conferida.

En otras palabras, el procesado ordenó la realización de un acto contrario al ordenamiento jurídico procesal, pero su conducta fue producto de una resolución judicial que mandaba a realizar el referido traslado de un lugar a otro; comportamiento que lo ha sido en el ámbito eminentemente jurisdiccional, y no contra la Administración Pública; por tanto, la conducta atribuida al imputado, a criterio de este Tribunal, no puede enmarcarse en el delito de Actos Arbitrarios, si no en otra figura que no ha sido la acusada, por ende, la sentencia absolutoria debe mantenerse y confirmarse, no por las razones esgrimidas por el sentenciador, sino por las arriba expresadas.

POR TANTO: Con fundamento en lo declarado en esta sentencia, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2° N° 1°, 357, 421, 422 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

NO HA LUGAR A CASAR la sentencia de mérito, por el motivo alegado por los impetrantes, Villalta Romero, Manzanares Nochez, García, Mojica Pérez, Rivas Ávila y Menjívar Martínez.

NOTIFÍQUESE.

.

D. L. R. GALINDO.------R. M. FORTIN. H.------M. TREJO.------PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.------RUBRICADAS.------ILEGIBLE.

Con este folio finaliza la resolución emitida en el proceso con Ref. No. 176-CAS-2009.